



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001-2022-00212-00
Auto Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.959

La demanda para proceso Ejecutivo, promovida por el señor Carlos Julio Peláez Escobar y en contra del señor José Aníbal Rivera Correa, será inadmitida porque:

1. No da cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP, pues no determina el número de identificación del demandante.
2. No cumple con el numeral 10 del artículo 82 del CGP porque, pese a que indica la dirección física del demandado, no determina la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandado para recibir notificaciones personales afirma desconocerla.
3. Incumple el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no determina el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, correo electrónico u otro) a través del cual debe notificarse al demandado.

De conformidad con el artículo 90 del CGP se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por el señor Carlos Julio Peláez Escobar contra el señor José Aníbal Rivera Correa.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor José Luis Giraldo Peláez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f617d7c327c0d9fa190cf232a00f4c264124575bce7be76e339099ef29c87d4**

Documento generado en 09/08/2022 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>